

ESTADO ELECTRONICO: **No. 044** DE FECHA: 01 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2020-00134-02	OSCAR ALBERTO PUERTO PINZON	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2019-00490-02	CARLOS ORLANDO AVILA ALFERES	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-054-2019-00323-02	ANA MARIA CECILIA FAJARDO FAJARDO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE RECURSO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00198-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/03/2024	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LAS SUMAS SEÑALAS EN EL AUTO ORDENA NOTIFICAR RECONOCE PERSONERÍA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2024-00015-00	DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN NO REPONE AUTO QUE DECRETO LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL PRIMERO (01) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-2023-00198-00
Demandantes:	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	Libra mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Archivo No. 1), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 4 de octubre de 2017 por esta Corporación (Archivo No. 3 Páginas 1 a 22), confirmada por el H. Consejo de Estado el 30 de septiembre de 2019 (Archivo No. 3 Páginas 23 a 41).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$193.648.057.36**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales indexadas** hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; **ii) \$43.613.288.71** por concepto de las **diferencias de las mesadas pensionales hasta la fecha de presentación de la demanda**; **iii)** por las **diferencias de las mesadas causadas con posterioridad** a la fecha de presentación del libelo introductorio, y hasta el día en que se nivele la pensión; **iv) \$67.257.232.05** por **intereses moratorios** liquidados sobre la mesadas adeudadas a la fecha de

ejecutoria de la sentencia; **v) \$10.871.796.79** por los **intereses moratorios** causados sobre las mesadas pensionales, con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia; **vi)** por los **intereses moratorios** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación; **vii) \$837.253.99** por las **costas procesales** aprobadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y **viii)** se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que ha transcurrido más de un (1) año y tres (3) meses desde que se solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sin que a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento al título judicial.

III. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por capital, indexación, intereses moratorios y costas.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar se advierte, que la demanda ejecutiva fue radicada el 16 de junio de 2023 (Archivo No. 4), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)" (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴"* (Negrillas del Despacho).

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Via Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **20 de octubre de 2021** (Archivo No. 3 Páginas 42 a 43), por ende, se hizo exigible el **20 de agosto de 2022**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad vencerían en **el mismo día y mes de 2027**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida en audiencia realizada el 4 de octubre de 2017, por medio de la cual esta Corporación ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del actor, con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios; incluyendo en la base de liquidación: sueldo básico, subsidio de alimentación, prima de riesgo, 1/12 de la bonificación por servicios, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de vacaciones, efectiva a partir del 8 de octubre de 2013, día siguiente al retiro del servicio (Archivo No. 3 Páginas 1 a 22).
2. Copia de la sentencia de 30 de septiembre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones (Archivo No. 3 Páginas 23 a 41).
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial de segunda instancia, cobró ejecutoria el día **20 de octubre de 2021** (Archivo No. 3 Páginas 42 a 43).
4. Copia de la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor, con funciones de secretario de la Subsección D, dando cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias de 4 de octubre de 2017 y 30 de septiembre de 2021, que arrojó un valor de \$837.235.99 (Archivo No. 3 Página 44).
5. Copia del auto de 22 de agosto de 2022, que aprobó la liquidación de costas mencionada, por el valor allí señalado (Archivo No. 3 Páginas 45 a 46).

6. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión que decidió sobre las costas, cobró ejecutoria el día **30 de agosto de 2022** (Archivo No. 3 Página 47).

7. Copia de la petición de **25 de noviembre de 2021** elevada por el apoderado de la parte actora ante la entidad enjuiciada (Archivo No. 3 Páginas 48 a 49).

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 4 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: Se **DECLARA la nulidad** de la Resoluciones **GNR 306930 del 03 de septiembre de 2014** por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al actor **GNR 25361 de 4 de febrero de 2015 y VPB 48931 de 12 de junio de 2015**, que resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución anterior.

SEGUNDO: Se **ORDENA** reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE, en forma indexada, conforme a los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, con el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado durante el último año de servicios (7 de octubre de 2012 al 7 de octubre de 2013), incluyendo en la base de liquidación: **suelo básico, subsidio de alimentación, prima de riesgo y las 1/12 partes de la bonificación por servicios y de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones**, sumas que deberán ser reconocidas a partir **del 8 de octubre de 2013**, día siguiente al de retiro del servicio, aplicando los reajustes legales.

TERCERO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante a título de reliquidación de la pensión, desde el **8 de octubre de 2013** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La entidad demandada deberá previamente hacer el respectivo descuento en el porcentaje que corresponda al trabajador entre **el 7 de octubre de 2008 y el 7 de octubre de 2013** y las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas hasta la ejecutoria de la sentencia con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

QUINTO: Se ordena que se **paguen los intereses moratorios**, en los términos señalados en los artículos 192 y 195-4 del CPACA, esto es, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. De otro lado, si la parte actora lo solicita, expídanse a su costa, copia íntegra y auténtica de esta decisión, con

constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: *Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva. (...).*

A través de Sentencia de 30 de septiembre de 2021 (Archivo No. 3 Páginas 23 a 41), el H. Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones.

Así las cosas, se advierte que existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo las condiciones anotadas. No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago de la obligación, porque no ha cancelado el ajuste de la mesada pensional, los intereses, ni las costas procesales.**

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, línea procesal que establecía, en los mismos términos, el derogado Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que cuando el cargo formulado por la parte accionante corresponde a una negación indefinida, opera el fenómeno de inversión probatoria, evento en el cual incumbe al demandado desvirtuarlo, mediante la prueba pertinente.

Entonces, el cargo formulado en el libelo inicial corresponde a una negación indefinida, pues nótese que la parte ejecutante señala que la demandada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción.** Así las cosas, quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada, dado que, como lo señala la norma y jurisprudencia citadas, se invirtió la carga de la prueba.

Diferencias del retroactivo pensional, e indexación.

Hecha la anterior precisión, la entidad ejecutada a la fecha de esta providencia, no ha dado cumplimiento a las sentencias base de ejecución, razón por la cual, se procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración del Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales arrojaron un valor distinto al solicitado por el ejecutante en el libelo inicial, como se explicará a continuación.

En las páginas 52 a 53 del Archivo No. 3 del expediente, obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por el señor Carlos Alberto Meza Chaustre, durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, para el periodo comprendido entre el **7 de octubre de 2012 y el 7 de octubre de 2013**, donde consta que percibió: **asignación básica, subsidio de alimentación, prima de riesgo, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima vacaciones**, por lo tanto, se procedió a realizar la liquidación de la mesada pensional, como se explica a continuación:

AÑO/MES	Sueldo Básico	Subsidio de alimentación	Prima de Riesgo	1/12 Bonificación por servicios	1/12 Prima de Navidad	1/12 Prima de Servicios	1/12 Prima de Vacaciones
oct-12	894.889,60	32.747,00	313.211,07				
nov-12	1.220.304,00	44.655,00	427.106,00				
dic-12	1.220.304,00	44.655,00	427.106,00		1.504.357,00		
ene-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
feb-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00	631.142,00			
mar-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
abr-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
may-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
jun-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00			1.019.491,00	
jul-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
ago-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
sep-13	1.262.283,00	46.120,00	441.799,00				
oct-13	336.608,80	9.238,00	88.350,00		723.069,00		385.637,00
TOTAL	15.032.653,40	546.375,00	5.231.964,07	631.142,00	2.227.426,00	1.019.491,00	385.637,00

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (7/10/2012 a 7/10/2013)			
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Sueldo Básico	15.032.653,40	15.032.653,40	1.252.721,12
Subsidio de alimentación	546.375,00	546.375,00	45.531,25
Prima de Riesgo	5.231.964,07	5.231.964,07	435.997,01
1/12 Bonificación por servicios	631.142,00	631.142,00	52.595,17
1/12 Prima de Navidad	2.227.426,00	1.099.158,25	91.596,52
1/12 Prima de Servicios	1.019.491,00	1.019.491,00	84.957,58
1/12 Prima de Vacaciones	385.637,00	385.637,00	32.136,42
PROMEDIO ULTIMO AÑO	25.074.688,47	23.946.420,72	1.995.535,06
POR 75% 2013			1.496.651,29

Ahora bien, una vez se obtuvo el valor de la mesada pensional para el 8 de octubre de 2013, fecha de efectividad de la pensión de la parte actora, se procedió a realizar las operaciones matemáticas para lograr determinar el valor del retroactivo pensional que debía cancelar la entidad demandada desde el **8 de octubre de 2013**

(día siguiente al retiro del servicio) hasta el **31 de enero de 2024** (fecha de liquidación efectuada por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación), tal y como se observa en el cuadro respectivo, así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
08/10/13	31/08/13	2,44%	1.496.651,29	-	1.496.651,29	3,73	5.587.493,18
01/01/14	31/12/14	1,94%	1.525.686,33	-	1.525.686,33	13,00	19.833.922,29
01/01/15	31/12/15	3,66%	1.581.526,45	-	1.581.526,45	13,00	20.559.843,84
01/01/16	31/12/16	6,77%	1.688.595,79	-	1.688.595,79	13,00	21.951.745,27
01/01/17	31/12/17	5,75%	1.785.690,05	-	1.785.690,05	13,00	23.213.970,63
01/01/18	31/12/18	4,09%	1.858.724,77	-	1.858.724,77	13,00	24.163.422,02
01/01/19	31/12/19	3,18%	1.917.832,22	-	1.917.832,22	13,00	24.931.818,85
01/01/20	31/12/20	3,80%	1.990.709,84	-	1.990.709,84	13,00	25.879.227,96
01/01/21	20/10/21	1,61%	2.022.760,27	-	2.022.760,27	9,67	19.553.349,30
21/10/21	31/12/21	1,61%	2.022.760,27	-	2.022.760,27	3,33	6.742.534,23
01/01/22	31/12/22	5,62%	2.136.439,40	-	2.136.439,40	13,00	27.773.712,19
01/01/23	31/12/23	13,12%	2.416.740,25	-	2.416.740,25	13,00	31.417.623,22
01/01/23	31/01/24	9,28%	2.641.013,74	-	2.641.013,74	1,00	2.641.013,74
Total retroactivo							\$ 251.608.662,98

En cuanto a la **indexación**, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
08/10/13	31/10/13	\$ 1.097.544,28		1.097.544,28	79,52	110,06	1,3840543	421.516,63	\$ 1.519.060,91	\$ 182.287,31	\$1.336.773,60
01/11/13	30/11/13	\$ 1.496.651,29	1.496.651,29	2.993.302,59	79,35	110,06	1,3870195	1.158.466,57	\$ 4.151.769,16	\$ 498.212,30	\$3.653.556,86
01/12/13	31/12/13	\$ 1.496.651,29		1.496.651,29	79,56	110,06	1,3833585	573.753,95	\$ 2.070.405,25	\$ 248.448,63	\$1.821.956,62
01/01/14	31/01/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	79,95	110,06	1,3766104	574.589,31	\$ 2.100.275,64	\$ 252.033,08	\$1.848.242,56
01/02/14	28/02/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	80,45	110,06	1,3680547	561.536,01	\$ 2.087.222,34	\$ 250.466,68	\$1.836.755,66
01/03/14	31/03/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	80,77	110,06	1,3626346	553.266,72	\$ 2.078.953,05	\$ 249.474,37	\$1.829.478,68
01/04/14	30/04/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	81,14	110,06	1,3564210	543.786,65	\$ 2.069.472,98	\$ 248.336,76	\$1.821.136,22
01/05/14	31/05/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	81,53	110,06	1,3499325	533.887,29	\$ 2.059.573,62	\$ 247.148,83	\$1.812.424,79
01/06/14	30/06/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	81,61	110,06	1,3486092	531.868,35	\$ 2.057.554,68	\$ 246.906,56	\$1.810.648,12
01/07/14	31/07/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	81,73	110,06	1,3466291	528.847,35	\$ 2.054.533,68	\$ 246.544,04	\$1.807.989,64
01/08/14	31/08/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	81,90	110,06	1,3438339	524.582,75	\$ 2.050.269,08	\$ 246.032,29	\$1.804.236,79
01/09/14	30/09/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	82,01	110,06	1,3420315	521.832,72	\$ 2.047.519,05	\$ 245.702,29	\$1.801.816,77
01/10/14	31/10/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	82,14	110,06	1,3399075	518.592,19	\$ 2.044.278,52	\$ 245.313,42	\$1.798.965,10
01/11/14	30/11/14	\$ 1.525.686,33	1.525.686,33	3.051.372,66	82,25	110,06	1,3381155	1.031.716,40	\$ 4.083.089,06	\$ 489.970,69	\$3.593.118,37
01/12/14	31/12/14	\$ 1.525.686,33		1.525.686,33	82,47	110,06	1,3345459	510.412,10	\$ 2.036.098,43	\$ 244.331,81	\$1.791.766,62
01/01/15	31/01/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	83,00	110,06	1,3260241	515.615,73	\$ 2.097.142,18	\$ 251.657,06	\$1.845.485,12

01/02/15	28/02/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	83,96	110,06	1,3108623	491.636,97	\$ 2.073.163,42	\$ 248.779,61	\$1.824.383,81
01/03/15	31/03/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	84,45	110,06	1,3032564	479.607,96	\$ 2.061.134,41	\$ 247.336,13	\$1.813.798,28
01/04/15	30/04/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	84,90	110,06	1,2963486	468.683,22	\$ 2.050.209,67	\$ 246.025,16	\$1.804.184,51
01/05/15	31/05/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	85,12	110,06	1,2929981	463.384,28	\$ 2.044.910,73	\$ 245.389,29	\$1.799.521,44
01/06/15	30/06/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	85,21	110,06	1,2916324	461.224,41	\$ 2.042.750,86	\$ 245.130,10	\$1.797.620,76
01/07/15	31/07/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	85,37	110,06	1,2892117	457.395,90	\$ 2.038.922,35	\$ 244.670,68	\$1.794.251,67
01/08/15	31/08/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	85,78	110,06	1,2830497	447.650,53	\$ 2.029.176,98	\$ 243.501,24	\$1.785.675,74
01/09/15	30/09/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	86,39	110,06	1,2739900	433.322,50	\$ 2.014.848,95	\$ 241.781,87	\$1.773.067,08
01/10/15	31/10/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	86,98	110,06	1,2653484	419.655,44	\$ 2.001.181,89	\$ 240.141,83	\$1.761.040,07
01/11/15	30/11/15	\$ 1.581.526,45	1.581.526,45	3.163.052,90	87,51	110,06	1,2576848	815.070,77	\$ 3.978.123,67	\$ 477.374,84	\$3.500.748,83
01/12/15	31/12/15	\$ 1.581.526,45		1.581.526,45	88,05	110,06	1,2499716	395.336,71	\$ 1.976.863,16	\$ 237.223,58	\$1.739.639,58
01/01/16	31/01/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	89,19	110,06	1,2339948	395.122,71	\$ 2.083.718,50	\$ 250.046,22	\$1.833.672,28
01/02/16	29/02/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	90,33	110,06	1,2184213	368.825,36	\$ 2.057.421,15	\$ 246.890,54	\$1.810.530,61
01/03/16	31/03/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	91,18	110,06	1,2070630	349.645,63	\$ 2.038.241,42	\$ 244.588,97	\$1.793.652,45
01/04/16	30/04/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	91,63	110,06	1,2011350	339.635,71	\$ 2.028.231,50	\$ 243.387,78	\$1.784.843,72
01/05/16	31/05/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	92,10	110,06	1,1950054	329.285,35	\$ 2.017.881,14	\$ 242.145,74	\$1.775.735,40
01/06/16	30/06/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	92,54	110,06	1,1893235	319.690,93	\$ 2.008.286,72	\$ 240.994,41	\$1.767.292,31
01/07/16	31/07/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	93,02	110,06	1,1831864	309.327,80	\$ 1.997.923,59	\$ 239.750,83	\$1.758.172,76
01/08/16	31/08/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	92,73	110,06	1,1868867	315.576,03	\$ 2.004.171,82	\$ 240.500,62	\$1.763.671,20
01/09/16	30/09/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	92,68	110,06	1,1875270	316.657,26	\$ 2.005.253,05	\$ 240.630,37	\$1.764.622,68
01/10/16	31/10/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	92,62	110,06	1,1882963	317.956,28	\$ 2.006.552,07	\$ 240.786,25	\$1.765.765,82
01/11/16	30/11/16	\$ 1.688.595,79	1.688.595,79	3.377.191,58	92,73	110,06	1,1868867	631.152,06	\$ 4.008.343,64	\$ 481.001,24	\$3.527.342,40
01/12/16	31/12/16	\$ 1.688.595,79		1.688.595,79	93,11	110,06	1,1820427	307.396,61	\$ 1.995.992,40	\$ 239.519,09	\$1.756.473,31
01/01/17	31/01/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	94,07	110,06	1,1699798	303.531,24	\$ 2.089.221,29	\$ 250.706,55	\$1.838.514,73
01/02/17	28/02/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	95,01	110,06	1,1584044	282.861,12	\$ 2.068.551,17	\$ 248.226,14	\$1.820.325,03
01/03/17	31/03/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	95,46	110,06	1,1529436	273.109,94	\$ 2.058.799,99	\$ 247.056,00	\$1.811.743,99
01/04/17	30/04/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	95,91	110,06	1,1475341	263.450,26	\$ 2.049.140,31	\$ 245.896,84	\$1.803.243,47
01/05/17	31/05/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,12	110,06	1,1450270	258.973,36	\$ 2.044.663,41	\$ 245.359,61	\$1.799.303,80
01/06/17	30/06/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,23	110,06	1,1437182	256.636,12	\$ 2.042.326,16	\$ 245.079,14	\$1.797.247,02
01/07/17	31/07/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,18	110,06	1,1443127	257.697,84	\$ 2.043.387,88	\$ 245.206,55	\$1.798.181,34
01/08/17	31/08/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,32	110,06	1,1426495	254.727,80	\$ 2.040.417,84	\$ 244.850,14	\$1.795.567,70
01/09/17	30/09/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,36	110,06	1,1421752	253.880,80	\$ 2.039.570,85	\$ 244.748,50	\$1.794.822,34
01/10/17	31/10/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,37	110,06	1,1420567	253.669,16	\$ 2.039.359,21	\$ 244.723,10	\$1.794.636,10
01/11/17	30/11/17	\$ 1.785.690,05	1.785.690,05	3.571.380,10	96,55	110,06	1,1399275	499.734,28	\$ 4.071.114,38	\$ 488.533,73	\$3.582.580,65
01/12/17	31/12/17	\$ 1.785.690,05		1.785.690,05	96,92	110,06	1,1355757	242.096,24	\$ 2.027.786,28	\$ 243.334,35	\$1.784.451,93
01/01/18	31/01/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	97,53	110,06	1,1284733	238.796,49	\$ 2.097.521,26	\$ 251.702,55	\$1.845.818,71
01/02/18	28/02/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	98,22	110,06	1,1205457	224.061,30	\$ 2.082.786,08	\$ 249.934,33	\$1.832.851,75
01/03/18	31/03/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	98,45	110,06	1,1179279	219.195,48	\$ 2.077.920,25	\$ 249.350,43	\$1.828.569,82
01/04/18	30/04/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	98,91	110,06	1,1127287	209.531,71	\$ 2.068.256,48	\$ 248.190,78	\$1.820.065,70
01/05/18	31/05/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,16	110,06	1,1099234	204.317,27	\$ 2.063.042,04	\$ 247.565,04	\$1.815.476,99
01/06/18	30/06/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,31	110,06	1,1082469	201.201,20	\$ 2.059.925,97	\$ 247.191,12	\$1.812.734,86
01/07/18	31/07/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,18	110,06	1,1096995	203.901,25	\$ 2.062.626,02	\$ 247.515,12	\$1.815.110,89
01/08/18	31/08/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,30	110,06	1,1083585	201.408,65	\$ 2.060.133,42	\$ 247.216,01	\$1.812.917,41
01/09/18	30/09/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,47	110,06	1,1064643	197.887,76	\$ 2.056.612,53	\$ 246.793,50	\$1.809.819,03
01/10/18	31/10/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	99,59	110,06	1,1051310	195.409,66	\$ 2.054.134,43	\$ 246.496,13	\$1.807.638,30

01/11/18	30/11/18	\$ 1.858.724,77	1.858.724,77	3.717.449,54	99,70	110,06	1,1039117	386.286,63	\$ 4.103.736,17	\$ 492.448,34	\$3.611.287,83
01/12/18	31/12/18	\$ 1.858.724,77		1.858.724,77	100,00	110,06	1,1006000	186.987,71	\$ 2.045.712,48	\$ 245.485,50	\$1.800.226,99
01/01/19	31/01/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	100,60	110,06	1,0940358	180.344,86	\$ 2.098.177,08	\$ 251.781,25	\$1.846.395,83
01/02/19	28/02/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	101,18	110,06	1,0877644	168.317,36	\$ 2.086.149,58	\$ 250.337,95	\$1.835.811,63
01/03/19	31/03/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	101,62	110,06	1,0830545	159.284,63	\$ 2.077.116,85	\$ 249.254,02	\$1.827.862,83
01/04/19	30/04/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	102,12	110,06	1,0777517	149.114,65	\$ 2.066.946,87	\$ 248.033,62	\$1.818.913,24
01/05/19	31/05/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	102,44	110,06	1,0743850	142.657,96	\$ 2.060.490,18	\$ 247.258,82	\$1.813.231,36
01/06/19	30/06/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	102,71	110,06	1,0715607	137.241,43	\$ 2.055.073,64	\$ 246.608,84	\$1.808.464,81
01/07/19	31/07/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	102,94	110,06	1,0691665	132.649,75	\$ 2.050.481,97	\$ 246.057,84	\$1.804.424,13
01/08/19	31/08/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	103,03	110,06	1,0682326	130.858,59	\$ 2.048.690,81	\$ 245.842,90	\$1.802.847,91
01/09/19	30/09/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	103,26	110,06	1,0658532	126.295,36	\$ 2.044.127,58	\$ 245.295,31	\$1.798.832,27
01/10/19	31/10/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	103,43	110,06	1,0641013	122.935,59	\$ 2.040.767,80	\$ 244.892,14	\$1.795.875,67
01/11/19	30/11/19	\$ 1.917.832,22	1.917.832,22	3.835.664,44	103,54	110,06	1,0629708	241.534,98	\$ 4.077.199,42	\$ 489.263,93	\$3.587.935,49
01/12/19	31/12/19	\$ 1.917.832,22		1.917.832,22	103,80	110,06	1,0603083	115.661,17	\$ 2.033.493,39	\$ 244.019,21	\$1.789.474,18
01/01/20	31/01/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	104,24	110,06	1,0558327	111.146,69	\$ 2.101.856,54	\$ 252.222,78	\$1.849.633,75
01/02/20	29/02/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	104,94	110,06	1,0487898	97.126,30	\$ 2.087.836,15	\$ 250.540,34	\$1.837.295,81
01/03/20	31/03/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,53	110,06	1,0429262	85.453,57	\$ 2.076.163,42	\$ 249.139,61	\$1.827.023,81
01/04/20	30/04/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,70	110,06	1,0412488	82.114,43	\$ 2.072.824,27	\$ 248.738,91	\$1.824.085,36
01/05/20	31/05/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,36	110,06	1,0446090	88.803,50	\$ 2.079.513,34	\$ 249.541,60	\$1.829.971,74
01/06/20	30/06/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	104,97	110,06	1,0484900	96.529,61	\$ 2.087.239,45	\$ 250.468,73	\$1.836.770,72
01/07/20	31/07/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	104,97	110,06	1,0484900	96.529,61	\$ 2.087.239,45	\$ 250.468,73	\$1.836.770,72
01/08/20	31/08/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	104,96	110,06	1,0485899	96.728,47	\$ 2.087.438,31	\$ 250.492,60	\$1.836.945,72
01/09/20	30/09/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,29	110,06	1,0453034	90.186,02	\$ 2.080.895,86	\$ 249.707,50	\$1.831.188,36
01/10/20	31/10/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,23	110,06	1,0458995	91.372,50	\$ 2.082.082,35	\$ 249.849,88	\$1.832.232,47
01/11/20	30/11/20	\$ 1.990.709,84	1.990.709,84	3.981.419,69	105,08	110,06	1,0473925	188.689,28	\$ 4.170.108,97	\$ 500.413,08	\$3.669.695,89
01/12/20	31/12/20	\$ 1.990.709,84		1.990.709,84	105,48	110,06	1,0434206	86.437,72	\$ 2.077.147,57	\$ 249.257,71	\$1.827.889,86
01/01/21	31/01/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	105,91	110,06	1,0391842	79.260,27	\$ 2.102.020,54	\$ 252.242,46	\$1.849.778,08
01/02/21	28/02/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	106,58	110,06	1,0326515	66.046,22	\$ 2.088.806,49	\$ 250.656,78	\$1.838.149,71
01/03/21	31/03/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	107,12	110,06	1,0274459	55.516,39	\$ 2.078.276,66	\$ 249.393,20	\$1.828.883,46
01/04/21	30/04/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	107,76	110,06	1,0213437	43.173,24	\$ 2.065.933,51	\$ 247.912,02	\$1.818.021,49
01/05/21	31/05/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	108,84	110,06	1,0112091	22.673,35	\$ 2.045.433,62	\$ 245.452,03	\$1.799.981,59
01/06/21	30/06/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	108,78	110,06	1,0117669	23.801,55	\$ 2.046.561,83	\$ 245.587,42	\$1.800.974,41
01/07/21	31/07/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	109,14	110,06	1,0084295	17.050,94	\$ 2.039.811,21	\$ 244.777,35	\$1.795.033,87
01/08/21	31/08/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	109,62	110,06	1,0040139	8.119,09	\$ 2.030.879,36	\$ 243.705,52	\$1.787.173,84
01/09/21	30/09/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	110,04	110,06	1,0001818	367,64	\$ 2.023.127,91	\$ 242.775,35	\$1.780.352,56
01/10/21	20/10/21	\$ 1.348.506,85		1.348.506,85	110,06	110,06	1,0000000	-	\$ 1.348.506,85	\$ 161.820,82	\$1.186.686,03
Capital a Ejecutoria		\$ 171.829.382	\$ 13.845.417	\$ 185.674.798	\$ 9.264	\$ 10.676	\$ 113	\$ 28.640.887	\$ 214.315.685	\$ 25.717.882	\$ 188.597.803
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
21/10/21	31/10/21	\$ 674.253,42		674.253,42	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 674.253,42	\$ 80.910,41	\$593.343,01
01/11/21	30/11/21	\$ 2.022.760,27	2.022.760,27	4.045.520,54	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 4.045.520,54	\$ 485.462,47	\$3.560.058,08
01/12/21	31/12/21	\$ 2.022.760,27		2.022.760,27	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.022.760,27	\$ 242.731,23	\$1.780.029,04
01/01/22	31/01/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/02/22	28/02/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/03/22	31/03/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 128.186,36	\$2.008.253,03
01/04/22	30/04/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67

01/05/22	31/05/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/06/22	30/06/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/07/22	31/07/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/08/22	31/08/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 128.186,36	\$2.008.253,03
01/09/22	30/09/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/10/22	31/10/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/11/22	30/11/22	\$ 2.136.439,40	2.136.439,40	4.272.878,80	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 4.272.878,80	\$ 512.745,46	\$3.760.133,34
01/12/22	31/12/22	\$ 2.136.439,40		2.136.439,40	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.136.439,40	\$ 256.372,73	\$1.880.066,67
01/01/23	31/01/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/02/23	28/02/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/03/23	31/03/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 145.004,41	\$2.271.735,83
01/04/23	30/04/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/05/23	31/05/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/06/23	30/06/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/07/23	31/07/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/08/23	31/08/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 145.004,41	\$2.271.735,83
01/09/23	30/09/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/10/23	31/10/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/11/23	30/11/23	\$ 2.416.740,25	2.416.740,25	4.833.480,50	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 4.833.480,50	\$ 580.017,66	\$4.253.462,84
01/12/23	31/12/23	\$ 2.416.740,25		2.416.740,25	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.416.740,25	\$ 290.008,83	\$2.126.731,42
01/01/24	31/01/24	\$ 2.641.013,74		2.641.013,74	1,000000	1,000000	1,0000000	-	\$ 2.641.013,74	\$ 316.921,65	\$2.324.092,09
Subtotal				68.574.883,39	28,00	28,00	28,00	-	68.574.883,39	7.682.604,45	60.892.278,94
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				254.249.681,72	9.291,55	10.703,82	140,85	28.640.887,10	282.890.568,81	33.400.486,70	249.490.082,11

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida por la ejecutada.**

Intereses de Mora

Frente al tema es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, porque vencido dicho término **cesa la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes,

término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (*es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda*), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de tres meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito se observó en el presente caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **20 de octubre de 2021** (Archivo No. 3 Páginas 42 a 43), por lo que el accionante tenía hasta el **20 de enero de 2022** para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en la Página 48 del Archivo No. 3 del expediente, ocurrió el **25 de noviembre de 2021**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Ahora bien, hecha tal precisión, procede el Despacho a liquidar los **intereses moratorios**, para lo cual se toma el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, es decir, por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2021, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2024, fecha de la liquidación realizada por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia con inclusión de mesadas posteriores	Subtotal
21/10/21	31/10/21	11	2,22%	0,0060%	\$ 188.597.803,17	\$ 124.803,23
01/11/21	30/11/21	30	2,65%	0,0072%	\$ 189.191.146,18	\$ 406.723,04
01/12/21	31/12/21	31	3,08%	0,0083%	\$ 192.751.204,26	\$ 496.627,58
01/01/22	31/01/22	31	3,47%	0,0093%	\$ 194.531.233,30	\$ 563.611,26

01/02/22	28/02/22	28	4,31%	0,0116%	\$ 196.411.299,97	\$ 635.826,78
01/03/22	31/03/22	31	4,97%	0,0133%	\$ 198.291.366,64	\$ 816.925,98
01/04/22	30/04/22	30	5,97%	0,0159%	\$ 200.299.619,68	\$ 954.695,85
01/05/22	31/05/22	31	7,04%	0,0186%	\$ 202.179.686,35	\$ 1.168.322,34
01/06/22	30/06/22	30	7,72%	0,0204%	\$ 204.059.753,02	\$ 1.247.380,79
01/07/22	31/07/22	31	9,30%	0,0244%	\$ 205.939.819,69	\$ 1.555.578,18
01/08/22	20/08/22	20	10,57%	0,0275%	\$ 207.819.886,36	\$ 1.144.346,82
21/08/22	31/08/22	11	33,32%	0,0788%	\$ 209.828.139,40	\$ 1.819.029,70
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 211.708.206,07	\$ 5.256.389,93
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 213.588.272,74	\$ 5.701.979,81
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 217.348.406,08	\$ 5.842.919,68
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 219.228.472,75	\$ 6.461.150,40
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 221.355.204,17	\$ 6.761.770,80
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 223.481.935,59	\$ 6.405.187,86
01/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$ 225.753.671,42	\$ 7.293.901,37
01/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$ 227.880.402,84	\$ 7.230.572,87
01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 230.007.134,26	\$ 7.316.677,51
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 232.133.865,68	\$ 7.045.378,08
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 234.260.597,10	\$ 7.264.134,46
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0983%	\$ 236.532.332,93	\$ 7.206.430,51
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0962%	\$ 238.659.064,35	\$ 6.887.946,19
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0918%	\$ 240.785.795,77	\$ 6.854.136,28
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0888%	\$ 245.039.258,60	\$ 6.530.552,14
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 247.165.990,02	\$ 6.697.121,38
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0822%	\$ 249.490.082,11	\$ 6.358.559,80
Total Intereses						\$ 124.048.680,62

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 254.249.681,72
Indexación	\$ 28.640.887,10
Menos: Descuento salud	\$ 33.400.486,70
Subtotal	\$249.490.082.12
Mas: Intereses	\$ 124.048.680,62
TOTAL LIQUIDACION	\$ 373.538.762,74

Costas procesales

Mediante auto de 22 de agosto de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$837.253.99⁵**, y en el plenario no obra prueba que la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento, ni existe algún pago por dicho concepto.

En consecuencia, se librará orden de pago por el valor de **\$373.538.762.74**, que corresponde al **capital, indexación e intereses moratorios**, y por la suma de **\$837.253.99** por **costas procesales** conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

⁵ Archivo No. 3 Páginas 45 a 46

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento ejecutivo** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a favor del señor CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$249.490.802.12**, por concepto de diferencias pensionales indexadas a la ejecutoria de la sentencia con inclusión de las causadas con posterioridad hasta la liquidación realizada por el Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación.
2. Por **\$124.048.680.62**, por los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2024 (fecha de la liquidación).
3. Por valor de **\$837.253.99**, por las costas del proceso ordinario.
4. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas, a las siguientes personas y entidades:**

- a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Representante Legal – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO -** Delegado (a) para este Despacho
damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶.
Representante legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

d) A la parte actora notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 al correo aportado – notificaciones@organizacionsanabria.com.co

TERCERO: Conceder a la entidad demandada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas, si lo consideran necesario.

CUARTO: Se reconoce personería a la **Dra. MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.032.482.911 y Tarjeta Profesional No. 362.244 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No. 2).

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: 25000234200020230019800

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ De conformidad con el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2024-00015-00
Demandante: DIEGO JOHANY ESCOBAR GUINEA
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Resuelve reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó medida cautelar y no da trámite a incidente de desacato

ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante (Archivo No. 11 págs. 1-9 Cuad medida cautelar) contra el auto de 4 de marzo de 2024, por medio del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

Asimismo, se hará el pronunciamiento respectivo respecto al incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar formulado por la parte actora (archivo 12).

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (archivo No. 09). En auto de 4 de marzo de 2024, el Despacho, decretó la suspensión provisional de los fallos disciplinarios demandados, mediante los cuales se sancionó al actor con destitución e inhabilidad general por el término de 9 años.

Se precisó, que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en pronunciamientos recientes sostuvo que existe una evidente incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 23.2 Convencional y el artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002, que prevé como sanción de una falta gravísima, la destitución e inhabilidad

general, para servidores públicos de elección popular, ya que este tipo de sanciones *“constituye una restricción no permitida en el texto convencional que limita en mayor medida los derechos políticos reconocidos en ella, al imponerse por una autoridad administrativa en el curso de un proceso administrativo sancionatorio”*.

Se agregó, que dicha Corporación consideró que era imperioso que el juez contencioso administrativo en sede de control de legalidad de los actos sancionatorios disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, como el caso objeto de estudio, que restringen los derechos políticos de servidores públicos elegidos popularmente, tenga en cuenta *“los postulados trazados por el derecho convencional, aun de forma oficiosa, por el deber de respeto como Estado parte de la CADH”*. Adicionalmente, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-146 de 2021, sostuvo que la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 23.2 de la CADH es un antecedente jurisprudencial relevante, Corporación que ha señalado que las autoridades administrativas no pueden restringir derechos políticos y, concretamente, no son competentes para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos popularmente.

En ese sentido, se indicó, que la Procuraduría General de la Nación fue la autoridad que tramitó la actuación disciplinaria en contra del demandante, y la que le impuso una sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 9 años, en su calidad de Alcalde Municipal de Girardot, lo cual desconoce el principio de jurisdiccionalidad consagrado en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, fue impuesta por una autoridad de naturaleza netamente administrativa, afectando con ello la competencia funcional de esa entidad.

Asimismo, se señaló que posiblemente el actor se encuentra cesante, porque acreditó que el 15 de enero de 2024 tuvo que declinar de su nombramiento y posesión como Asesor; Código 105, Grado 10 del Despacho del Gobernador de Cundinamarca, por la sanción impuesta y además tiene obligaciones alimentarias y de educación que debe cubrir mensualmente respecto de sus hijos, por lo cual se concluyó que era procedente decretar la medida cautelar solicitada.

2. El recurso de reposición. La entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 4 de marzo de 2024, para lo cual señaló, que el artículo 231 del CPACA, dispone que para que proceda la suspensión provisional, es necesario que exista una violación que surja de la confrontación entre el acto acusado y las normas superiores invocadas como violadas, *“sin perder de vista la otra opción facultativa que trae la norma, cual es el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Indicó, que el mencionado artículo trae una exigencia de cuidado y cautela que debe tener el juez de la causa, y que no debe pasar inadvertido, que el demandante tiene la carga de demostrar plenamente la necesidad y la justificación de la medida.

Agregó, que mediante sentencia de 8 de julio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado Colombiano, al analizar si las sanciones impuestas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación al ex alcalde de Bogotá cumplían con lo previsto por el artículo 23.2 de la CADH, ante lo que concluyó que las sanciones no fueron conformes a la norma convencional, por lo cual el Estado Colombiano debía adecuar su ordenamiento interno en materia de sanciones disciplinarias de funcionarios de elección popular para hacerlo compatible con lo dispuesto en el artículo 23.2. de la CADH.

Adujo, que en ese sentido, por medio de la Ley 2094 de 2021, se reformó la Ley 1952 de 2019, con la finalidad de ajustar el ejercicio de la facultad sancionatoria a lo dispuesto en el caso Petro Urrego vs Colombia, norma que le otorgó funciones jurisdiccionales a la Procuraduría, sin embargo, en lo pertinente fue declarada inexecutable por la sentencia C-030 de 2023, proferida por la Corte Constitucional, al argumentar que la potestad disciplinaria de la Procuraduría es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

No obstante lo anterior, manifestó, que las decisiones acusadas fueron proferidas cuando se encontraba vigente la Ley 734 de 2002, es decir, con apego a la norma vigente y aplicable para la fecha de los hechos, *“sin que se apliquen las consecuencias de la Ley 2094 de 2021 de manera irretroactiva (sic)”*. Asimismo añadió, que la sentencia C-030 de 2023, no tiene relevancia en este caso *“porque esta decisión tiene efectos hacia futuro puesto que la H. Corte Constitucional no le*

imprimó efectos retroactivos a su decisión, lo que implica que, la reserva judicial no se puede exigir a las decisiones sancionatorias tomadas con anterioridad a la ley que fue objeto de control constitucional”.

Expresó, que la Procuraduría General de la Nación siempre ha tenido y en la actualidad conserva sus competencias, establecidas en el derecho interno colombiano, para imponer sanciones a los servidores públicos de elección popular, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencias como la C-101/18, C-111/19 y C-325/21.

Finalmente sostuvo en cuanto a la existencia de riesgo en la demora del trámite procesal, que se encuentra probado que el actor no estaba en ejercicio de un cargo de elección popular al momento de la sanción disciplinaria y actualmente tampoco se encuentra ejerciendo funciones en un cargo de elección, como quiera que el pasado debate electoral del 29 de octubre de 2023, no alcanzó curul, por lo cual no existe ningún riesgo en el trámite y el asunto debe ser resuelto con carácter definitivo en la sentencia **(archivo No. 11 págs. 1-9).**

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedencia y decisión del recurso de reposición.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original)

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, y que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, se evidencia que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 5 de marzo de 2024, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada el mismo día (Archivo No. 10), y el recurso de reposición se interpuso el 7 de marzo de la misma anualidad, como se observa en el Archivo No. 11, es decir, **dentro del término legal**.

En el presente caso, se observa que la entidad afirma, que la Procuraduría General de la Nación conserva las competencias establecidas en el derecho interno colombiano, para imponer sanciones a los servidores públicos de elección popular, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, y que si bien es cierto, se expidió la Ley 2094 de 2021, que reformó la Ley 1952 de 2019, con la finalidad de ajustar el ejercicio de la facultad sancionatoria a lo dispuesto en la sentencia de 8 de julio de 2020, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos acusados fueron proferidos con fundamento en la Ley 734 de 2002, por lo cual no le es aplicable de forma retroactiva esta reforma, ni lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023.

Para resolver el asunto, se reiteran los argumentos expuestos en el auto recurrido, en el cual se señaló que el Consejo de Estado en Sentencia de 15 de noviembre de 2017, analizó la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos de elección popular con destitución, suspensión e inhabilidad general y especial del cargo, y dicha oportunidad indicó, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-028 de 2006, afirmó, que la competencia de la PGN se acompasa con el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto el objeto de su actuación disciplinaria sea para prevenir hechos de corrupción o conjurar actos que la promuevan, y además sostuvo, que la atribución de sancionar a funcionarios de elección popular por conductas no constitutivas de corrupción, no había sido objeto de análisis por esa Corporación.

Que en aquella oportunidad el Consejo de Estado señaló, que la competencia de la Procuraduría General de la Nación respecto de funcionarios públicos de elección popular, se encuentra restringida cuando la sanción a imponer implique una

limitante a los derechos políticos, tales como la destitución y la suspensión en el ejercicio del cargo, pero que esa decisión no implicaba despojar de toda competencia a la PGN, porque el efecto de la decisión era inter partes.

No obstante, la Alta Corporación varió su criterio y adoptó una interpretación integradora, finalista y sistemática que armoniza las normas constitucionales con los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de intérprete de ese instrumento internacional, en virtud del control de convencionalidad, y es por ello que en recientes pronunciamientos ha sostenido, que teniendo en cuenta la sentencia del caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, existe una evidente incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 23.2 Convencional y el artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002, que prevé como sanción de una falta gravísima, la destitución e inhabilidad general, para servidores públicos incluidos los de elección popular, en tanto, permite que una autoridad administrativa restrinja los derechos políticos de tales servidores, cuando la Convención Americana prevé que sea una autoridad judicial.

Ahora bien, deben resaltarse que la entidad demandada en su recurso de alzada, trae a colación la sentencia C-111 de 2019, para indicar que la PGN conserva su competencia para imponer sanciones de destitución y suspensión a servidores de elección popular. Al respecto, la mencionada sentencia señaló:

*“[...] El artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente con otros tratados internacionales suscritos por Colombia¹. Lo cierto es que además de la CADH, existen otras normas internacionales suscritas por Colombia que sirven de parámetro para regular las competencias de la PGN en el ejercicio de control disciplinario. En particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción² y la Convención Interamericana contra la Corrupción³. Según la jurisprudencia de esta Corte, de ambas convenciones se desprende el derecho de los Estados de establecer decisiones disciplinarias que puedan incidir en el ejercicio de los derechos políticos de los servidores de elección popular⁴. En esos términos, el bloque de constitucionalidad, en su conjunto, **consagra la posibilidad de que una autoridad administrativa –como lo es la PGN– inhabilite o destituya a un funcionario público de elección popular siempre que se respeten las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH.***

1 Sentencia C-028 de 2006.

2 Ley 970 de 2005.

3 Ley 412 de 1997. Esta ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional la sentencia C-397 de 1998. Así mismo, Colombia depositó el instrumento de ratificación el 19 de enero de 1999.

4 Sentencia C-500 de 2014.

En síntesis, una interpretación sistemática de las normas constitucionales con los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad permite que una autoridad administrativa pueda eventualmente restringir derechos políticos siempre y cuando se respeten las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución y el 8.1 de la CADH.

[...]

*Por lo tanto, esta Corte no comparte el argumento planteado por los demandantes según el cual únicamente un juez penal pueda asegurar las garantías mínimas de los derechos políticos. Los Estados tienen un margen de apreciación en virtud del cual pueden atribuir a los organismos de control del Estado competencias disciplinarias que puedan conducir a la imposición de sanciones de destitución e inhabilidad general de los servidores públicos⁵. Por ende, **el legislador puede otorgarle esa competencia a cualquier autoridad siempre que ella respete las garantías establecidas en los artículos 29 de la Constitución y 8 de la CADH.** Así, se concluye que el límite que encuentra el margen de apreciación⁶ son los derechos al debido proceso de los servidores públicos de elección popular. **De allí que, no obstante no ser un “juez penal”, la PGN debe respetar las garantías establecidas en el artículo 29 de la Constitución y 8 de la CADH. En consecuencia, puede válidamente limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular.”***

Es cierto, que en dicho pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que era viable que la PGN limitara los derechos políticos de los servidores de elección popular, siempre que respetara las garantías al debido proceso, no obstante, como se indicó en la providencia recurrida, en la Sentencia C-146 de 2021, aunque analizó la constitucionalidad de otra norma distinta al Código Único Disciplinario con el cual fue sancionado el actor, **cambió su precedente** sobre la materia analizada e indicó, que la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 23.2 de la CADH es un antecedente jurisprudencial relevante y que a partir de una interpretación sistemática entre ese pronunciamiento y la Constitución política, **puede concluirse que las autoridades administrativas no pueden restringir derechos políticos y, concretamente, no son competentes para sancionar con destitución e inhabilidad a funcionarios elegidos popularmente.**

La anterior tesis fue reiterada en la Sentencia C-030 de 2023, en la que se señaló “344. Es importante reiterar que en la Sentencia C-146 de 2021 la Corte cambió su precedente y, en esta decisión, la Sala Plena lo precisa. La modificación del precedente se produjo en virtud de la mutación del contexto normativo relevante para la determinación de la validez de normas internas que surgió con ocasión del fallo de la Corte IDH en el caso *Petro vs. Colombia*, del 8 de julio de 2020 (...)”.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada, en tanto las disposiciones del Código Disciplinario Único, con las que

⁵ Sentencias C-124 de 2003 y C-500 de 2014.

⁶ Sentencia C-798 de 2003.

fue sancionado el demandante, permiten a la Procuraduría General imponer sanciones de destitución y suspensión a servidores de elección popular en contravía de lo dispuesto en la Convención Americana, lo que afecta su competencia funcional, a la luz del precedente convencional.

Asimismo la entidad, alega que no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 2094 de 2021 y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, sin embargo, justamente eso fue lo que se concluyó en el auto recurrido, cuando se indicó que los remedios constitucionales relativos al recurso de revisión señalados en la Sentencia C-030 de 2023, se aplican para procesos que se tramiten con la Ley 1952 de 2019, comoquiera que dicha providencia no indicó que también se aplicaban a los procesos tramitados con la Ley 734/02 y porque esta norma no fue objeto del examen constitucional allí planteado, sino que lo fue la Ley 1952/19 modificada por la Ley 2094 de 2021.

Además, se agregó que la Corte Interamericana en la última supervisión de cumplimiento de sentencia realizada el 25 de noviembre de 2021, respecto al caso Petro Urrego vs Colombia, concluyó que el Estado Colombiano no ha cumplido la orden, en tanto si bien expidió la Ley 2094 de 2021, no se ha acreditado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario, que ese tribunal dispuso debían ser adecuados a los estándares internacionales.

En este caso, y para este momento cuando se adoptan estas decisiones, debe aplicarse la jurisprudencia actual que está a tono con la Convención señalada, y que señala que sanciones como las que se examinan, deben ser adoptadas en un proceso penal, teniendo en cuenta además, que existen precedentes en ese sentido emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que la citada Convención está vigente desde mucho tiempo antes de que se profirieran las sanciones disciplinarias.

De otro lado, la entidad alega que el actor no estaba en ejercicio de un cargo de elección popular al momento de la sanción disciplinaria y actualmente tampoco, por lo que no existe ningún riesgo en la demora del trámite procesal, sin embargo, se destaca que aunque es cierto que cuando se profirió la decisión de segunda instancia, el actor ya no se desempeñaba como Alcalde Municipal de Girardot, fue sancionado en esa calidad y no es de recibo que la entidad indique que no está demostrada la necesidad de la medida, por cuanto como se plasmó en el auto objeto de recurso debido a la inhabilidad impuesta, el actor tuvo que declinar de su

nombramiento como Asesor; Código 105, Grado 10 del Despacho del Gobernador de Cundinamarca, efectuado mediante Resolución No. 000035 de 10 de enero de 2024 (archivo 6.1.10 del link del archivo 01 Cuaderno medida Cautelar), y a su vez solicitar la “*anulación del acto de posesión*” llevado a cabo el 15 de enero del año en curso (archivo 6.1.11 del link del archivo 01 Cdo. medida Cautelar).

Que tal circunstancia permite inferir que posiblemente el actor se encuentre cesante y además tiene obligaciones alimentarias y de educación que debe cubrir mensualmente respecto de sus hijos, según sus afirmaciones y las pruebas allegadas, como la escritura pública No. 889 de 30 de septiembre de 2020, en la que se estipuló que el actor pagaría mensualmente una cuota de alimentos y asumiría el 100% de las matrículas estudiantiles y el 50% de las pensiones mensuales educativas.

Por lo expuesto, la Sala **no repondrá** el auto de 4 de marzo de 2024 que decretó la suspensión provisional de los actos acusados.

2. Recurso de apelación.

La entidad demandada también presentó recurso de apelación contra el auto de 4 de marzo de 2024.

Al respecto, el artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*“**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

(...)”

Así entonces, es evidente que la norma prevé de forma taxativa, que contra el auto que decreta una medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual de acuerdo con el párrafo de dicho artículo se concede en el efecto devolutivo, razón por la cual se concederá el recurso.

3. Incidente de desacato

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2024, la parte actora formuló incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la medida cautelar

decretada en auto de 4 de marzo de 2024 (archivo 12), el cual fue ingresado al Despacho el 18 de marzo de 2024.

Ahora bien, el artículo 241⁷ del CPACA faculta al juez contencioso administrativo para sancionar a las partes procesales por la desatención de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, el 7 de marzo de 2024, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar (archivo 11 págs. 1-9), respecto del cual se corrió el respectivo traslado (archivo 13).

En virtud de lo anterior, en este momento no puede realizarse ningún trámite respecto a la solicitud de desacato, toda vez que no hay una providencia que se deba cumplir, porque fue recurrida, y en efecto, con la presente providencia se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la entidad demanda sobre el decreto de la medida cautelar, y por ende, hasta que se notifique la presente providencia no puede afirmarse que exista una providencia respecto de la cual se pueda predicar un posible desacato.

Por lo anterior, por ahora no es viable **dar trámite al incidente** previsto en el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de marzo de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto del 4 de marzo de 2024, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el cuaderno de medida cautelar al superior.

⁷ **"ARTÍCULO 241. SANCIONES.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<Inciso modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días".

CUARTO: No dar trámite al incidente de descarto interpuesto por la parte actora, por las razones consignadas.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [25000234200020240001500](https://samai.cj.fg.gob.gt/25000234200020240001500)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333502220190049002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ORLANDO AVILA ALFERES¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333502220190049002 Carlos Orlando Avila Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001334205420190032302
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARIA CECILIA FAJARDO¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² cobandosa@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334205420190032302 Ana Maria Cecilia Fajardo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333500820200013402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO PUERTO PINZON¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ abogadopalacios182012@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; kcorreda@deaj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001333500820200013402 Oscar Alberto Puerto Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.